Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

VÍCTOR A. SOLER GARCÍA Apelado v. DESIGN BUILD, LLC Apelante	KLAN201800244	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm. J PE2017-0328 Sobre: Reclamación Laboral: Despido Injustificado; Vacaciones: y Ley Represalias

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2018.

El 7 de marzo de 2018 compareció ante nos, Design Build, LLC. Solicita que revoquemos una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Ponce, el 9 de febrero de 2018 y notificada el 26 del mismo mes y año. Mediante la referida sentencia, el TPI declaró Con Lugar la querella instada por despido injustificado bajo el palio de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 conocida como *Ley de Reclamaciones Laborales*.[1]

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la sentencia recurrida.

I

El 9 de agosto de 2017, el señor Víctor A. Soler García (Sr. Soler Garcia) presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, en adelante TPI, una Querella sobre reclamación laboral bajo el palio

[1] 32 LPRA sec. 3121.

de la Ley Núm. 2, *supra*. Al día siguiente, el 10 de agosto de 2017, se diligenció el emplazamiento contra la parte querellada, Design Build LLC.[2]

Posteriormente, el 23 de agosto de 2017 (13 días después de haber sido emplazados), Design Build remitió por correo certificado con acuse de recibo su Contestación a la Querella. Luego, el 25 de agosto de 2017, el servicio postal de los Estados Unidos calificó como disponible para ser recogido (available for pickup) desde las 10:33 am de la antes mencionada fecha. Sin embargo, no es hasta el próximo día laborable, el 28 de agosto de 2017, que el personal de correo de la Rama Judicial recogió el correo y presentó la Contestación a Querella enviada por correo por Design Build.

Ante tal escenario, el 5 de septiembre de 2017, el Sr. Soler García presentó ante el TPI una *Solicitud de Anotación de Rebeldía y para que se Dicte Sentencia A Favor del Querellante*. Por su parte, el 12 de septiembre de 2017, Design Build presentó su *Oposición a Solicitud de Anotación de Rebeldía y Solicitud de Vista.* Ante ello, el TPI, mediante orden notificada el 14 de septiembre de 2017, señaló vista inicial para el 4 de octubre de 2017. El 16 de septiembre de 2017, el Sr. Soler García presentó su *Réplica a Oposición a Solicitud de Anotación de Rebeldía.*

Celebrada la vista inicial y evaluado los planteamientos de las partes, el 30 de noviembre de 2017, el TPI anotó la rebeldía en contra de Design Build y señaló Vista Evidenciaria para el 2 de enero de 2018. En respuesta, el 13 de diciembre de 2017, el Sr. Soler García presentó ante el TPI una *Solicitud para que se Dicte Sentencia Parcial y Solicitud de Fianza.* Ante ello, el 15 de diciembre de 2017, Design

---

[2] Cabe destacar que Design Build se encuentra en un distrito judicial diferente al de la presentación de la Querella. Por tal razón y, según la Ley Núm. 2, *supra,* tenía 15 días para contestar la querella.

Build presentó su *Réplica a Solicitud de Sentencia Parcial y Solicitud de Fianza*.

Finalmente, el 9 de febrero de 2018, el TPI emitió un Sentencia por las alegaciones de la Querella relativas al despido injustificado, horas extras y el pago de las vacaciones. Por otro lado, desestimó la reclamación al amparo de la Ley 115-1991.

Inconforme, el 7 de marzo de 2018, Design Build acudió ante nos. Adujó que el TPI cometió los siguientes errores:

> Erró el Honorable TPI al declarar en rebeldía a la aquí compareciente a pesar de haber mediado circunstancias especiales que, al tiempo que no desvirtuaron la naturaleza sumaria del procedimiento, justifican que se acepte la contestación a querella enviada radicada al día laboral siguiente al término de cumplimiento estricto dispuesto por Ley 2.
>
> Erró el Honorable TPI al dictar sentencia a base de alegaciones conclusorias y carentes de hechos específicos en los cuales se apoya, insuficiente para sostener una sentencia en rebeldía.

Posteriormente, el 11 de abril de 2018, el Sr. Soler García presentó un escrito intitulado *Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el derecho y la jurisprudencia procedemos a resolver.

II.

A.

La Ley Núm. 2, *supra,* establece un procedimiento sumario de reclamaciones laborales de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. *Ríos v. Industrial Optic*, 155 DPR 1, 10 (2001); *Berríos v. González* et al., 151 DPR 327, 338 (2000); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 921 (1996). Su intención es proporcionar al obrero un mecanismo procesal breve mediante el establecimiento de términos cortos que facilite y aligere el trámite de sus reclamaciones. *Ríos v. Industrial Optic*, supra, pág. 10; *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000); *Berríos v. González et al.*, supra, pág. 339; *Rivera*

v. Insular Wire Products Corp., supra, pág. 923. Nuestro Tribunal Supremo ha resaltado que la médula y esencia del trámite de la Ley Núm. 2, *supra,* es precisamente el procesamiento sumario y la rápida adjudicación del proceso. *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, 148 DPR 604, 612 (1999); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 493-494 (1999); *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, 143 DPR 886, 891 (1997); *Resto Maldonado v. Galarza Rosario*, 117 DPR 458, 460 (1986). Cónsono con lo anterior, se ha exigido el respeto del procedimiento evitando que las partes desvirtúen su carácter especial y sumario. *Ríos v. Industrial Optic*, supra, pág. 10; *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 493; *Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc.*, 135 DPR 737, 742 (1994); *Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc.*, 119 DPR 660, 665 (1987). De este modo se asegura que, en casos de despido injustificado, se provea "al obrero así despedido los medios económicos para la subsistencia de éste y de su familia, en la etapa de transición entre empleos." *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, pág. 923.

En cuanto a los términos para contestar la querella, la Sección 3 de la Ley Núm. 2, ante, establece que la *Querella* debe ser contestada diez (10) días luego de su notificación, cuando ésta se hace en el distrito judicial en que se promueve la acción y dentro de quince (15) días en los demás casos. **Solamente a moción de parte en la que se expongan bajo juramento los motivos que para ello se tuviere radicada dentro del término que se tiene para presentar su contestación, podrá el tribunal prorrogar el término para contestar la *Querella*.** Además, expone expresamente, que "[e]n ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga". 32 LPRA sec. 3120.

Acorde con lo anterior, la Sección 4 de la Ley Núm. 2, *supra,* establece que:

> Si el querellado radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la sec. 3120 de este título, el juicio se celebrará sin sujeción a calendario a instancias del querellante, previa notificación al querellado.
>
> **Si el querellado no radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la sec. 3120 de este título, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse.**
>
> Si ninguna de las partes compareciere al acto del juicio, el tribunal pospondrá la vista del caso; si compareciere sólo el querellado, a instancias de éste, el tribunal desestimará la reclamación, pero si sólo compareciere el querellante, el tribunal a instancias del querellante dictará sentencia contra el querellado concediendo el remedio solicitado. **En uno u otro caso, la sentencia será final y de la misma no podrá apelarse.**
>
> **Se dispone, no obstante, que la parte afectada por la sentencia dictada en los casos mencionados en esta sección podrá acudir mediante auto de certiorari al Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia para que se revisen los procedimientos exclusivamente.**
>
> La determinación dictada por el Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante auto de certiorari, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución. 32 LPRA § 3121.[3]

Ahora bien, a pesar del carácter sumario de la Ley Núm. 2, *supra,* no fue la intención del legislador imponer un trámite procesal inflexible e injusto para el patrono querellado. *Rivera Rivera v. Insular Wire Products*, supra, pág. 925. Es norma reiterada que el carácter reparador de este procedimiento requiere que la ley sea interpretada liberalmente a favor del empleado. La Ley Núm. 2, *supra,* no puede ser interpretada ni aplicada en el vacío y, aun ante casos que parezcan ser iguales, en ocasiones, los hechos de los mismos requerirán tratamientos distintos en aras de conseguir un resultado justo. Por ello, en ocasiones se aplicará una disposición en forma enérgica, y en otras seremos más flexibles. *Valentín v.*

---

[3] Véase: *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.,* 174 DPR 921, 931 (2008); *Mercado Cintrón v. ZETA Communications, Inc.* supra.

Housing Promoters, Inc., 146 DPR 712, 716 (1998); *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 505 (1982).

> Uno de los casos excepcionales en que se justifica flexibilizar la aplicación de la Ley Núm. 2, *supra*, es cuando surgen del mismo expediente las causas que justifican la dilación en la presentación de la contestación de una querella. **En estos casos, aun cuando no se le solicite, el tribunal puede, motu proprio y en el ejercicio de su discreción, conceder una extensión al término para contestar la querella si entiende que al así hacerlo evitará un fracaso de la justicia.** En tal caso, nuestra función revisora estará limitada a determinar si el tribunal de instancia ha abusado de su discreción.[4]

Por otro lado, de la normativa expuesta surge el **deber inequívoco** de los tribunales de darle **cabal cumplimiento** al procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, ya que carecen de jurisdicción para extender el término para contestar una querella a menos que se observen los criterios o normas procesales para la concesión de una prórroga. *Vizcarrondo Morales v. MVM Inc.,* supra, pág. 931. Como reseñamos anteriormente, el incumplimiento con los términos para la contestación de una querella exige que el tribunal conceda el remedio solicitado por la parte querellante, a menos que, dentro de dicho término la parte querellada presente una solicitud de prórroga juramentada en la que exponga los hechos que la justifican. *Valentín v. Housing Promoters, Inc.,* supra.

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que el tribunal tiene la obligación de dictar sentencia a favor del querellante si de las alegaciones de la querella no surge una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. *Ocasio v. Kelly Servs.,* 163 DPR 653, 672-673 (2005). La consecuencia jurídica de la anotación en rebeldía es que se admitan como ciertos los hechos correctamente alegados en la querella sin que el tribunal esté privado de evaluar si en virtud de tales hechos, no controvertidos, existe válidamente una causa de acción que amerita la concesión

---

[4] *Valentín* v. *Housing Promoters, Inc.*, supra, pág. 718.

del remedio reclamado. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, pág. 931.

B.

Tanto la Regla 67.4, como la 67.5 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, disponen que la presentación de alegaciones y todo escrito posterior a la demanda se hará en la Secretaría del tribunal (exceptuando los instrumentos sobre descubrimiento de prueba). Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.4 y 67.5.

Con relación a la presentación de documentos por correo ante la Secretaría del Tribunal, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que deberá tomarse como fecha de presentación aquella en que fue recibido en la Secretaría del Tribunal.

Así, desde *Oronoz v. Montalvo et al.,* 20 DPR 333, 336 (1914), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que la presentación de un documento ante el Tribunal de Primera Instancia surte efectos desde que es recibido y tramitado en la Secretaría de dicho Tribunal, y no desde el momento en que se deposita en el correo. *Id.*, pág. 336. En adición expuso que: **"el hecho de que hayan sido depositados en el correo no equivale a su radicación en la corte, ni los efectos de radicación se retrotraen a la fecha en que fueron así depositados**. *Id.* Expresiones que fueron ratificadas posteriormente en *Delgado et al. v. Hutchison, Juez de Distrito*, 20 DPR 483, 487-488 (1914), cuando el Tribunal Supremo reiteró la norma antes expuesta y aclaró que "**un documento se ha presentado solamente cuando se entrega al secretario** [...] **Notificar al secretario es entregar al secretario** [...]". *Id.* Posteriormente, en *Álvarez v. Sucesores de C. y J. Fantauzzi*, 27 DPR 530, 531 (1919), el Tribunal Supremo dispuso que una regla que extendía el término en "casos de remisión por correo de documentos, notificaciones y comparecencias", al ser depositadas en el correo, no aplicaba a aquellos "documentos o alegaciones" que surtían efecto al

presentarse en el tribunal para su radicación. *Id.* Añadió que este tipo de documentos, al ser enviados por correo, se entenderían presentados cuando fueren recibidos por el secretario y presentados por éste. *Id.*, pág. 531-532. Así pues "**cuando tales documentos los recibe el secretario por correo, el hecho de que hayan sido depositados en el correo no equivale a su radicación en la corte, ni los efectos de radicación se retrotraen a la fecha en que fueron así depositados**". *Id.*, pág. 532.[5]

A tenor con lo antes expuesto, el profesor Rafael Hernández Colón expresa, con respecto a la diferencia de *presentación* y *notificación* que:

> La presentación de un escrito debe distinguirse de su notificación. **Los escritos se presentan al tribunal; se notifican a las partes**. Las normas que gobiernan la notificación no se aplican a la presentación de los escritos. Por ejemplo, **la notificación de un escrito se efectúa al momento de depositarla en el correo, no así su presentación que no tiene lugar hasta que se recibe en el tribunal**. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Lexis Nexis, 2010 supl. 2012, pág. 191. (Énfasis nuestro).

De igual forma el tratadista Dr. José A. Cuevas Segarra decreta que:

> La norma general es que las alegaciones y otros escritos se presentarán en la Secretaría del Tribunal. De igual modo, la apelación se perfecciona cuando es recibida en el tribunal. Esa es la fecha a considerar para determinar si se presentó en tiempo. Así, pues, si se deposita en el correo, ello no equivale a la presentación, ni se retrotraen los efectos de la radicación a la fecha del depósito en el correo, no obstante, el hecho de que se haya depositado dentro del plazo legal. Si se recibe fuera del plazo, el Tribunal carece de jurisdicción. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed, San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. V, pág. 1895.

En resumen, tal como señala el ex Juez de este tribunal, Hiram Sánchez Martínez, refiriéndose a recursos ante este Tribunal

---

[5] *Véanse también José González Clemente & Co. v. Torres,* 41 DPR 685,688 (1931); *Luce & Co., S. en C. v. Cintrón*, 42 DPR 610, 622-623 (1931); *La Capital de PR v. Tugwell, Gobernador*, 61 DPR 865, 866-867 (1943).

de Apelaciones, "la presentación del recurso por correo no está prevista por ley, regla o reglamento alguno". H. Sánchez Martínez, *Practica jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis Nexis, 2001, pág. 145-146. Pero "tampoco está prohibida". *Íd.* Antes hemos visto cómo las Reglas 67.4 y 67.5 de Procedimiento Civil, *supra*, se refieren a la presentación de escritos en la Secretaría del Tribunal. A tenor con la normativa jurisprudencial antes expuesta, cabe tener presente la observación del comentarista H. Sánchez Martínez:

> No es buena idea valerse del servicio postal para presentar el recurso, particularmente si está muy próxima la fecha de expiración del plazo legal para instarlo. Aun cuando una parte estime que tiene tiempo suficiente para presentar el recurso por correo, no debe olvidar que a veces, el servicio postal se atrasa inexplicablemente en las entregas y, peor aún, que extravía algunas piezas. El alto precio a pagar en uno u otro caso no amerita el riesgo. *Id.*, pág. 146.

C

El derecho al empleo evidentemente es el principal derecho laboral. Este derecho cobra mayor importancia, porque muchas protecciones estatutarias no tendrían sentido, si no se protege la preservación del empleo contra las actuaciones caprichosas e irrazonables del patrono. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.,* 180 DPR 894, 904 (2011).

Nuestro ordenamiento estatutario no prohíbe de forma absoluta el despido de un empleado. Sin embargo, castiga el despido sin justa causa. La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, regula las circunstancias en que un patrono privado puede despedir a un empleado. Toda persona empleada contratada sin tiempo determinado, que trabaje mediante remuneración y que haya sido despedida sin justa causa, tendrá derecho al sueldo que hubiese devengado y a una indemnización. Esta compensación se conoce como mesada y su cuantía dependerá del tiempo que el

empleado ocupó su puesto y del sueldo devengado. 29 LPRA sec. 185a; *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.,* supra*,* págs. 904-905.[6] La Ley 80, *supra,* crea una presunción de que todo despido es injustificado. Para que se active esta presunción, el trabajador deberá demostrar los siguientes hechos básicos: (1) que era un empleado de comercio, industria, negocio, o cualquier otro sitio de empleo; (2) que fue contratado sin tiempo determinado; (3) que su labor era remunerada; y (4) que fue despedido. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, supra, pág. 907. Activada esta presunción, recae sobre el patrono el peso de demostrar, bajo el criterio de preponderancia de la prueba, que medió justa causa para su acción. El patrono está obligado a establecer un nexo causal entre la razón o razones aducidas como justa causa y el despido. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 428-429 (2013).

La referida Ley 80, *supra,* es una legislación reparadora y como tal estamos obligados a interpretarla liberalmente a favor de los derechos del trabajador. Toda duda debe resolverse en beneficio del obrero para que se cumplan los propósitos eminentemente sociales y reparadores de la ley. El Tribunal Supremo ha sido consecuente en ofrecer la mayor protección al trabajador objeto del capricho o abuso patronal. Una de las herramientas más importantes que crea la Ley 80, *supra,* es la presunción de que todo despido es injustificado. La presunción de despido injustificado está investida de un tan alto interés público, que solo puede ser derrotado por prueba amplia y vigorosa. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co,* supra*,* págs. 906, 910, 912.

---

[6] La Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral de 26 de enero de 2017 enmendó la Ley Núm. 80, *supra.* No obstante, los empleados contratados antes de que entrara en vigor las enmiendas continuarán disfrutando los mismos derechos y beneficios que recibían previamente.

III

La controversia ante nosotros requiere que dilucidemos si la contestación presentada por Design Build fue oportuna. Como reseñamos anteriormente, surge de los hechos ante nuestra consideración, que la Querella fue presentada ante el TPI el 9 de agosto de 2017, bajo los requerimientos sumarios de la Ley Núm. 2, *supra*. Al día siguiente, el 10 de agosto de 2017, Design Build fue emplazada conforme a derecho. Estando Design Build en un distrito judicial diferente, al de la presentación de la acción, tenía un total de 15 días para contestar la Querella, según lo establece la antes mencionada Ley. Es decir, tenía hasta el viernes, 25 de agosto de 2017, para la presentación de su Contestación de la Querella. Sin embargo, Design Build optó por enviar su Contestación a la Querella el 23 de agosto de 2017 por correo certificado con acuse de recibo.

Del expediente se sostiene que, no fue hasta el **28 de agosto de 2017**, que la Contestación de la Querella fue recibida y presentada en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, Design Build arguye que, toda vez que enviaron su Contestación a la Querella por correo y estuvo disponible para recoger (available for pick up) desde el viernes, 25 de agosto de 2017, ésta es la que debe considerarse como la fecha de presentación ante el TPI. Así sostiene que, utilizando la fecha del correo, no procede la anotación de rebeldía en su contra.

Empero, Design Build no puede obviar el hecho de que la Contestación a la Querella fue presentada el 28 de agosto de 2017 ante el TPI. Así surge de las constancias de dicho Tribunal. La norma sobre el envío de mociones por correo es clara y de larga estirpe. En el caso de la presentación de documentos ante el tribunal, tanto las Reglas 67.4 y 67.5 de Procedimiento Civil, *supra*, así como la jurisprudencia interpretativa y los tratadistas coinciden en que se tomará como fecha de presentación la fecha en que es recibida en la

Secretaría del Tribunal y no la fecha del depósito de la moción en el correo o desde que ésta estuvo disponible para ser recogida, como proponen los apelantes. Tampoco surge del expediente alguna circunstancia que moviera la discreción del tribunal a determinar que la dilación en la presentación del documente se debiera a causas extraordinarias. Por tanto, al examinar los argumentos expuestos por la parte apelante, podemos apreciar que la presentación tardía de la Contestación a la Querella obedece al riesgo asumido por estos al utilizar el servicio de correo postal.

Por otro lado, en cuanto al segundo error señalado, el Sr. Soler García alegó que tiene una causa de acción por despido injustificado, debido a que Design Build lo despidió ilegal e injustificadamente. En específico, la querella alegó con claridad y de manera sucinta que el Sr. Soler García trabajó para Design Build en el puesto de House-Keeper por virtud de un contrato de término indeterminado. Asimismo, la querella adujo que Sr. Soler García trabajó desde el 8 de abril de 2010 hasta el 26 de enero de 2017. Se expresó en la querella que el último salario devengado por el Sr. Soler García fue de $12.06 hora y que el despido se suscitó por represalias de su patrono por tener un cuñado que los había demandado también por despido injustificado.

Dicho esto, la reclamación hecha por el Sr. Soler García cumple con los requisitos de la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, sobre las alegaciones que debe tener una solicitud de remedios.[7] La querella tiene una relación sucinta y sencilla de los hechos por los que el apelado alega que tiene derecho al remedio que solicita. A nuestro juicio, la información y alegaciones de la querella

[7] Téngase en cuenta que las Reglas de Procedimiento Civil aplican supletoriamente al procedimiento sumario laboral, en todo aquello que no sea incompatible con la naturaleza sumaria del proceso. 32 LPRA sec. 3120; cf., *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 44 (2006).

consignan claramente hechos suficientes que permiten al TPI emitir una sentencia en rebeldía.

IV

Por todos los fundamentos antes expuestos, se *Confirma* la sentencia aquí apelada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones